



REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N°993-2021

De diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EL DIRECTOR GENERAL
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado **ERICK RENE PITTY**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°4-263-434, abogado en ejercicio, con oficinas profesionales ubicadas en Edificio Dalia, apartamento 8, Residencial del Parque, corregimiento de San Francisco, distrito y provincia de Panamá, lugar donde recibe notificaciones judiciales y personales, actuando en su condición de Apoderado Legal conforme al poder especial conferido por la señora **MARÍA FERNANDA ARELLANO CORREDOR**, con pasaporte N°096937567, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **CONSTRUCTORA AMERICANA KRCC**, constituida según las leyes de la República de Panamá, e inscrita al Folio N°155607076, con domicilio en corregimiento de La Chorrera, Costa Verde, Cluster Los Olivos, calle 20, casa 281, provincia de Panamá Oeste, ha presentado Acción de Reclamo contra el Informe de la Comisión Verificadora publicado el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dentro del Acto Público N° **2021-5-45-02-11-LP-000086**, convocado por el **MUNICIPIO DE SAMBÚ**, bajo la descripción **“MEJORAMIENTO DE CALLE VEREDA DE PUERTO INDIO (BARRIADA UNANDRUCIA)”**, con un precio de referencia de **OCHENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.80,0000.00)**.

Que mediante Resolución N°954-2021 de tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), esta Dirección resolvió admitir la Acción de Reclamo y ordenar la suspensión del Acto Público, al determinar que cumple con las formalidades establecidas en los Artículos 153 y 154 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020 y a lo indicado en el artículo 226 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el siete (7) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se publicó en la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el aviso de convocatoria del Acto Público **N°2021-5-45-02-11-LP-000086**, siendo el objeto de esta contratación una obra, estableciendo la modalidad de adjudicación como Global.

Que dentro del Acto se fijó como fecha para la presentación y hora de apertura de propuesta, el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), estipulando que el término de subsanación de propuestas sería de tres (3) días hábiles, posterior a la fecha de apertura de propuestas.

Que en la fecha citada, se procedió a realizar el Acto de Apertura de propuestas, la cual fue publicada dentro de Documentos del Acto Público, donde consta la participación de los siguientes proponentes en el orden de presentación:

Proponente	Precio Propuesto
<u>MUMAA, S.A.</u>	B/.72,818.21
<u>INVERSIONES SANCHEZ INTERNACIONALS.A.</u>	B/.75,306.60
CONSTRUCTORA AMERICANA KRCC.	B/.72,544.89

Que el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se emitió el Informe de Comisión Verificadora, publicado por la entidad en Documentos del Acto Público, en el cual se recomendó la adjudicación del Acto Público al proponente **MUMAA, S.A.**, por ser la segunda propuesta más económica y quien cumplió con los requisitos establecidos en el Pliego de Cargos.

Que la entidad adjuntó al Acto Público la Resolución N°12-2021 de uno (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la cual resolvió adjudicar el Acto Público al Proponente **MUMAA, S.A.** Para esa misma fecha, se presentó acción de reclamo contra el Informe de Comisión, la cual fue admitida.

SOLICITUD DE LA ACCIÓN DE RECLAMO

Que a través de su escrito, el Accionante solicita a la Dirección General de Contrataciones Públicas, y se cita:

“...Solicitamos de manera respetuosa que la Dirección General de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales ORDENE al MUNICIPIO DE SAMBÚ, la anulación del Informe de la Comisión Verificadora y por ende, un nuevo análisis por parte de la Comisión Verificadora enmarcado en derecho para el acto de licitación Pública No. **2021-5-45-02-11-LP-000086...**”

Que todos los hechos, de las Acciones de Reclamo, son confrontables en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que el Acto Público **N°2021-5-45-02-11-LP-000086**, se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado “Licitación Pública”, regulado por el Artículo 58 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020.

Que previo al análisis de los hechos que sustentan la Acción de Reclamo, resulta oportuno indicar que, en base a lo establecido en el numeral 12 del artículo 15 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, corresponde a esta Dirección efectuar un análisis del Acto Público citado, a efectos de determinar si se ha incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el proceso de selección de contratista (procedimiento), que resulte contrario al Texto Único citado y al Decreto Ejecutivo N° 439 de 2020, por parte de la Entidad Licitante y la Comisión Verificadora.

Que de lo antes explicado, esta Dirección, en el ejercicio de la función fiscalizadora que le encomienda el Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, advirtió en la Resolución N°954-2021, de tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que admite la Acción de Reclamo, la emisión por parte de la Entidad Licitante de la Resolución N°012-2021 de uno (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), donde profiere adjudicar el Acto Público en estudio, pretermitiendo el término establecido por la norma.

Que lo resuelto en la citada Resolución, crea una serie de inconsistencias relacionadas al periodo en que se puede realizar la emisión del citado documento, tomando en cuenta lo establecido principalmente en los numerales 11, 12, 13 del Artículo 58, dentro del citado Texto Único. Ahora bien, la citada Resolución de adjudicación, no ha entrado en un proceso de notificación, dado que solo fue adjunta al Acto y no se publicó como Documento del Acto Público.

Que de lo advertido, es necesario hacer el llamado de atención a la Entidad Licitante, e instruirla, para que en Actos Públicos futuros se apegue al procedimiento y las circunstancias de tiempo, que garantizan las reglas objetivas, claras y completas, dentro del desarrollo del Acto Público, conforme se estipula en la norma citada ut-supra, así como lo indicado en contenida en la Nota DGCP-DJ-126-2020 de diecinueve (19) de octubre de 2020, emitida por la Dirección Jurídica de la Dirección General de Contrataciones Públicas, citada en la Resolución que admite la Acción de Reclamo.

Que en este sentido, la Entidad Licitante, con fundamento en los principios de economía y debido proceso, tiene la obligación de pronunciarse sobre las observaciones presentadas por los proponentes, entendiendo de las consideraciones explicadas, que esta puede ser de manera expresa o por silencio administrativo.

Que siguiendo con lo explicado, el criterio que prevalece es, una vez la Entidad Licitante, acepte el Informe de comisión de manera expresa o por silencio administrativo, correrá el término procesal de dos (2) días hábiles que tendrán los proponentes afectados por dicho informe, para presentar su acción de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Que durante el periodo explicado en párrafo anterior, la entidad no podrá emitir resolución alguna adjudicando o declarando desierto el acto público, por lo que es propicio recomendar al Municipio de Sambú, proceda a dejar sin efecto lo resuelto dentro de la Resolución N°012-2021 de uno (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Que al entrar en el estudio de los puntos desarrollados dentro de la Acción de Reclamo, esta inicia con la inconformidad del Proponente, respecto de lo estipulado dentro del Informe de Comisión Verificadora, en el cual se indica el incumplimiento, por parte del proponente CONSTRUCTORA AMERICANA KRCC, de los requisitos mínimos exigidos en el pliego de cargos. A consideración del Accionante, la Comisión comete un error de verificación al citar el incumplimiento del requisito N°2 de las Condiciones Especiales, que corresponde al Poder de representación del Acto Público.

Que el Accionante explica, que el Pliego de Cargos del Acto Público, no incluyó el formulario de propuesta como un documento del Acto, en consecuencia, su representada utiliza los formularios del sistema electrónico “PanamaCompra”, presentando su propuesta en la plantilla que genera el propio portal, fundamentando su actuación en lo dispuesto en el artículo 55 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Que de lo anterior, esta Dirección procedió a verificar el Pliego de Cargos Electrónico y el Pliego de Cargos Adjunto, así como el Informe de Comisión Verificadora, emitido el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), encontrando que, la Comisión expresó dentro del cumplimiento del Punto N°2 “Poder de Representación”, de las Condiciones Especiales, de los documentos a presentar con la propuesta del Pliego de Cargos Electrónico, que la sociedad CONSTRUCTORA AMERICANA KRCC, no presentó propuesta formal firmada por el Representante Legal.

Que la observación hecha al citado Punto N°2, no se ajusta a lo estipulado en el requisito, el cual citamos a continuación:

2	Poder de representación en el acto público de selección de contratista. En caso que la propuesta sea suscrita por persona distinta al representante legal del proponente, su representante deberá acreditar mediante original, copia cotejada, copia simple o copia digital, que cuenta con poder especial, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público o con poder general debidamente inscrito en el Registro Público de Panamá, con las facultades expresas para actuar como representante en el acto de selección de contratista.	No
---	---	----

Que como se explica dentro del texto citado, lo que se requiere cumplir en el Punto N°2, es adjuntar un poder de representación, si la propuesta es presentada por persona distinta al Representante Legal. Dicho esto, esta Dirección verificó nuevamente el Pliego de Cargos Electrónico y Adjunto, encontrando que no se hace alusión, por parte de la Entidad Licitante, que los proponentes debían adjuntar a sus propuestas, Formulario de Propuesta, firmado por el representante legal.

Que es importante señalar que el Pliego de Cargos establece las condiciones que utilizará la Comisión para determinar el cumplimiento de las propuestas evaluadas basadas en el valor económico de su oferta, comenzando con la más baja, en lo que respecta a la Licitación Pública. Dado lo anterior, podemos colegir que la decisión de la Comisión Verificadora no se ajustó al Pliego de Cargos, en consecuencia deberá analizar nuevamente la propuesta de la sociedad CONSTRUCTORA AMERICANA KRCC, motivando sus consideraciones, si cumple o no con lo requerido en el Punto N°2 “Poder de Representación”, de las Condiciones Especiales, de los documentos a presentar con la propuesta del Pliego de Cargos Electrónico.

Que el Accionante estipula dentro de su escrito, que la Comisión Verificadora, dentro de su Informe, explicó que la sociedad CONSTRUCTORA AMERICANA KRCC, no cumplió con el Punto N°12 Pacto de Integridad, de las Condiciones Especiales, documentos a presentar con la propuesta del Pliego de Cargos Electrónico. Señala el Informe que el Proponente firmó el documento en el espacio correspondiente a la entidad licitante.

Que según el Accionante, si bien la Representante Legal de la empresa CONSTRUCTORA AMERICANA KRCC, firmó en el lugar que correspondía a la firma del Representante Legal de la Entidad, el documento en su contexto cumple con todos los requerimientos que exige la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020. Sobre el particular, el Principio de Eficacia, contemplado en el Artículo 29 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, establece que debe prevalecer el cumplimiento de la finalidad del Acto sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez.

AS

AP

Que de lo antes explicado, esta Dirección procedió a verificar el Contenido del Punto N°12 del Pliego de Cargos Electrónico, entendiendo que para cumplir con el requisito se solicita que: *“Todos los proponentes deberán presentar conjuntamente con su propuesta el Pacto de Integridad suscrito por el representante legal del proponente o persona delegada, en atención a lo establecido en los artículos 15 y 39 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020. Este Pacto de Integridad se fundamentará en los principios de transparencia y anticorrupción y deberá establecer que ninguna de las partes pagará, ofrecerá, exigirá ni aceptará sobornos ni actuará en colusión con otros competidores para obtener la adjudicación del contrato y se hará extensivo durante su ejecución. Los contratistas incluirán el pacto de integridad en los contratos que celebren con subcontratistas para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la contratación pública.”* (El subrayado y la negrita es nuestra.)

Que al respecto, considera esta Dirección, tomando como base el Principio de Economía, en el cual se aplica como parámetro que “...Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales ni otras formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma expresa lo exijan el pliego de cargos o las leyes especiales...” (El subrayado y la negrita es nuestro), que el documento definido como “Pacto de Integridad”, predispone a que las partes demuestren su interés al cumplimiento de su contenido.

Que el Pacto de Integridad, alcanza su formalidad, cuando dentro del Procedimiento de Selección de Contratista, se elige al proponente, procediendo a firmar el documento el Representante Legal de la Entidad o a quien este delegue, legalizando así lo pactado dentro del documento. Su presentación con la propuesta demuestra la intención de los proponentes a aceptar las condiciones preestablecidas en el documento, el cual se da estandarizado, no pudiendo modificar su contenido, solo en las generales de las partes a firmar.

Que del estudio hecho, considera esta Dirección, que si el documento de Pacto de Integridad, adjunto en la Propuesta de la sociedad CONSTRUCTORA AMERICANA KRCC, no presenta alteración alguna en su cuerpo, manteniendo lo estipulado en la norma, específicamente en los artículos 15 y 39 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, y tomando como criterio, lo estipulado en el Principio de Eficacia, citado en párrafos anteriores, puede ordenarse a la Comisión Verificadora revisar nuevamente el cumplimiento o no del Punto N°12 Pacto de Integridad, de las Condiciones Especiales, de los documentos a presentar con la propuesta del Pliego de Cargos Electrónico, motivando siempre su criterio.

Que una vez examinados los hechos expuestos por el Accionante y siendo confrontados con las propuestas presentadas, el Pliego de Cargos y el Informe emitido por la Comisión Verificadora, estima esta Dirección que lo procedente es **ANULAR PARCIALMENTE** el Informe de la Comisión Verificadora de veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y ordenar a la Entidad Licitante, a través de la **MISMA COMISIÓN VERIFICADORA**, realice un nuevo análisis parcial de la propuesta presentada por el proponente **CONSTRUCTORA AMERICANA KRCC** y se proceda a emitir un Nuevo Informe de Verificación parcial, debidamente motivado, atendiendo a las normas que regulan el procedimiento de selección de contratista denominado “Licitación Pública” y dentro del término que establece el Artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y de acuerdo a todas y cada una de las consideraciones expuestas en cuanto a la Acción de Reclamo presentada y resuelta mediante la presente Resolución de fondo.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas,

RESUELVE:

PRIMERO: **ANULAR PARCIALMENTE** el Informe de la Comisión Verificadora de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), emitido dentro del Acto Público **N°2021-5-45-02-11-LP-000086**, convocado por **MUNICIPIO DE SAMBÚ**, bajo la descripción **“MEJORAMIENTO DE CALLE VEREDA DE PUERTO INDIO (BARRIADA UNANDRUCIA)”**, con un precio de referencia de **OCHENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.80,0000.00)**.

SEGUNDO: **ORDENAR** un nuevo análisis parcial de la propuesta presentada por la sociedad **CONSTRUCTORA AMERICANA KRCC**, en lo que respecta al cumplimiento del Punto N°2 Poder de Representación y el Punto N°12 “Pacto de Integridad” de las

15

15

Condiciones Especiales, de los documentos a presentar con la propuesta del Pliego de Cargos, a través de la **MISMA COMISIÓN VERIFICADORA** y se emita un nuevo Informe parcial, en atención al procedimiento que establece el Artículo 58 del citado Texto Único para la Licitación Pública, debidamente motivado y en el término que establece el Artículo 69 Lex Cit.

TERCERO: LEVANTAR la suspensión del Acto Público **N°2021-5-45-02-11-LP-000086**.

CUARTO: ORDENAR el archivo de la Acción de Reclamo interpuesta por la sociedad **CONSTRUCTORA AMERICANA KRCC**, dentro del Acto Público **N°2021-5-45-02-11-LP-000086**.

QUINTO: ADVERTIR que contra la presente resolución no cabe recurso alguno, de acuerdo con el artículo 155 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

SEXTO: PUBLICAR la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020. Pliego de Cargos del Acto Público.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAPHAEL A. FUENTES G.
DIRECTOR GENERAL

IS/YC/asb
 ASB

Exp.21501